



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN  
CONTRA DE AGRÍCOLA SUPER LIMITADA**

**RES. EX. N° 6 / ROL F-048-2018**

**Santiago, 12 FEB 2020**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente "D.S. N° 30/2012" o "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.300, de 11 de septiembre de 2019, que nombra Jefe Subrogante de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LOSMA.

2. La letra a), del artículo 3°, de la LOSMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3. La letra a) del artículo 35 de la LOSMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. El artículo 42 de la LOSMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento (en adelante también “PDC”) y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. El artículo 42 de la LOSMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el PDC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por esta Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. La letra r) del artículo 3 de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la sección “Documentos” de la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, a la cual se puede acceder en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

8. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos; b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y, d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

## **II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-048-2018.**

10. Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-048-2018, con la formulación de cargos en contra de Agrícola Super Limitada (en adelante, “Agrosuper” o “la Empresa”), contenida en la Res. Ex. N° 1 / ROL F-048-2018.

11. Que, con fecha 15 de enero de 2019, la Empresa presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento, el que fue derivado por parte de la Fiscal Instructora del procedimiento al entonces Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo.

12. Que, mediante Res. Ex. N° 4 / Rol F-048-2018, de 11 de junio de 2019, se resolvió, realizar observaciones al PDC presentado, las que debían ser incorporadas en una versión refundida del PDC.

13. Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 09 de julio de 2019, la Empresa presentó un PDC Refundido, abordando las observaciones realizadas previamente por esta SMA.

14. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 62/2020, de 27 de enero de 2020, se resolvió designar como fiscal instructor suplente a don Daniel Garcés Paredes, en tanto quien estaba designada en dicho rol no se encontraba desarrollando sus funciones en esta SMA.

15. Que, mediante presentación de fecha 06 de febrero de 2020, la Empresa constituyó como domicilio para efectos del procedimiento en curso, el ubicado en calle Badajoz N° 45, Torre B, piso 8, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

16. Que, se debe precisar que para la confección de esta resolución se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye tanto presentaciones de la Empresa, como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en el expediente físico del mismo, así como en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental – SNIFA.

### III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PDC propuesto por Agrosuper en su última versión refundida, presentado con fecha 09 de julio de 2019.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

18. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9, del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

19. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon 2 cargos, proponiéndose por parte de Agrosuper un total de 10 acciones, por medio de las cuales se abordan ambos hechos infraccionales.

20. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira

a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PDC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

21. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b), del artículo 9, del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos atribuidos.

### i. **Cargo N° 1: "No remitir a la SMA los monitoreos trimestrales y semestrales de calidad de agua tratada desde el año 2013 a la fecha"**

22. El cargo N°1 fue calificado como una infracción al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad con el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA.

#### 1. **Sobre el reconocimiento o descarte de efectos de la infracción.**

23. Para el cargo N° 1, la Empresa expone que *"(...) cuenta con la información de monitoreo cuya falta de reporte se imputa, lo cual permite, verificar el correcto funcionamiento de la planta y evaluar el cumplimiento de sus parámetros de salida conforme a lo establecido en la RCA 278/2007; En cuanto la información suministrada, se demuestra que entre los años 2013 a 2018 se realizaron monitoreos mensuales de los parámetros pH, temperatura, Sólidos Suspendidos y Totales, DBO5 y Nutrientes (N y P), monitoreos semestrales de los parámetros Cloruros, Cobre, Conductividad, Hierro, Manganeso, Molibdeno, % Sodio, Sólidos Disueltos, Sulfatos y Zinc, en conformidad con lo comprometido y monitoreos diarios de Caudal; En cuanto los resultados de monitoreo disponibles, éstos muestran que se ha dado cumplimiento a los valores de calidad del efluente comprometidos, por lo que los efluentes tratados no han generado interferencias con los recursos renovables en las zonas de tratamiento y riego; En cuanto a las superaciones puntuales detectadas, es de tener presente que Agrícola Super Limitada cuenta con el Procedimiento de Aplicación de Purines (en adelante PAP) para garantizar que los efluentes de purines tratados no generen riesgos por fenómenos de percolación y escurrimientos superficiales. Así, mediante la aplicación del PAP, el titular, controla que las características del efluente se ajusten a los requerimientos de cada suelo, a través de una dilución de los efluentes, lo que permite, en definitiva, para el caso de la superación detectada una disminución considerable para su uso final, y que finalmente, el efluente que se utiliza en riesgo de cumplimiento a la Guía del SAG para riego con riles tratados, según lo exigido en el Considerando 4.1.5.3. de la RCA 278/2007. En efecto, conforme dan cuenta los registros de aplicación de PAP para diciembre de 2013 y diciembre de 2014, los balances de nitrógeno cumplen con la Guía antes referencia, que establece un límite de 1,4 ton de nitrógeno por hectárea."*

24. A fin de sustentar el descarte de efectos, la Empresa acompaña un Informe de Efectos del cargo, el cual se plantea metodológicamente analizar si los hechos imputados pudieron afectar el sistema de fiscalización de RCAs de la SMA, y en particular, del control del correcto funcionamiento del sistema de tratamiento y su calidad del efluente o en su caso, la calidad de los recursos renovables en las zonas de tratamiento y riego con el efluente tratado.

25. En primer término, la Empresa da cuenta de la totalidad de los muestreos realizados durante el período imputado. En concreto, respecto a los parámetros que debían ser monitoreados trimestralmente (pH, temperatura, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Totales, DBO5, y Nutrientes –N y P-), la Empresa da cuenta de la realización de monitoreos mensuales de este, lo que permite observar con mayor amplitud el funcionamiento del sistema de tratamiento, al existir una frecuencia mayor de muestreos a los establecidos durante la evaluación ambiental.

26. En base a dichos antecedentes, se confirma que se llevaron a cabo los monitoreos comprometidos en la RCA N° 278/2007. Adicionalmente, respecto a los parámetros que debían ser muestreados, se confirma el cumplimiento de los umbrales establecidos en el considerando 3.2.1. de la RCA N° 278/2007. En cuanto a los parámetros que debían medirse semestralmente (Cloruros, Cobre, Conductividad, Hierro, Manganeso, Molibdeno, % Sodio, Sólidos Disueltos, Sulfatos y Zinc), en general, se cumplen con los límites máximos establecido. Al respecto, se advierte que durante 2 mediciones semestrales de las 12 indicadas en la Planilla Excel del Anexo 3.2. del PDC Refundido, se incumple con los límites máximos establecidos en la evaluación ambiental del proyecto respecto al parámetro sulfato. Con todo, analizada la información contenida en el Anexo 3.1. del PDC Refundido, se advierte una superación de tal parámetro no consignada en la Planilla Resumen. En cuanto a estas mediciones que superan los umbrales de superación, cabe relevar que ellas se produjeron en 2013 y 2015, en meses discontinuos, es decir, se trata de superaciones puntuales, y que desde 2016 no se han vuelto a producir; por otra parte, la entidad de la excedencia respecto al valor límite fijado en RCA corresponde entre 18% y 21%, lo que si bien constituye una desviación de lo autorizado, a modo meramente ilustrativo, se advierte que es de una entidad menor al porcentaje definido para considerar sobrepasados los límites máximos establecidos en el D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 46/2002 (100 %); por último, el sulfato no es parámetro característico o trazador de mala operación de un sistema de tratamiento de Riles (lombrifiltro), lo que confirma el carácter puntual de las excedencias.

27. Por último, y en atención a las observaciones realizadas por esta SMA, en cuanto a la necesidad de realizar un análisis técnico que permita aclarar que las superaciones puntuales no generaron efectos, la Empresa da cuenta de la ubicación del punto de muestreo en relación a las instalaciones consideradas para el tratamiento de purines y disposición de efluentes tratados. Así, expone que los muestreos se realizan en una cámara a la salida del sistema de tratamiento, previo a su envío a una laguna donde es acumulada durante el periodo invernal, para ser posteriormente utilizada en riego, en base a lo estipulado en el Plan de Aplicación de Purines (en adelante PAP). Lo anterior, puede tener una incidencia en la disminución de los niveles de sulfato de los efluentes que se disponen en riego, según ciertas condiciones químicas y físicas del cuerpo de agua acumulado en el tranque para el ril, el cual es estacional.

28. Adicionalmente, la Empresa expone que mediante la aplicación del PAP, se controla que las características del efluente se ajusten a los requerimientos de cada suelo, a través de una dilución de los efluentes, lo que permite, en definitiva, para el caso de la superación detectada una disminución considerable para su uso final, y que finalmente, el efluente que se utiliza en riesgo dé cumplimiento a la Guía del SAG para riego con riles tratados. Dicho cumplimiento, es acreditado mediante los registros de aplicación de PAP para diciembre de 2013 y diciembre de 2014, en el que se puede observar que los balances de nitrógeno cumplen con la Guía antes referenciada, que establece un límite de 1,4 ton de nitrógeno por hectárea (1.15 ton/ha, y 0.86 ton/ha, respectivamente).

29. En base a lo anteriormente expuesto, es posible establecer que la Empresa ha acreditado con un grado de fundamentación suficiente la no generación de efectos ambientales derivados de la comisión del hecho infraccional imputado.

## 2. Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos reconocidos respecto del cargo N°1.

30. Habiéndose descartado la generación de efectos negativos en el medio ambiente con ocasión del hecho infraccional N° 1, no procede considerar acciones para hacerse cargo de los mismos, por lo que deberá analizarse si la Empresa propone acciones adecuadas para volver al cumplimiento normativo.

31. En primer término, a fin de volver al cumplimiento normativo, la Empresa compromete a “[r]emitir a la SMA los informes de los monitoreos de calidad del efluente de la planta de tratamiento exigidos por los considerandos 3.3.1 y 6 de la RCA N°278/2007, y la Resolución Exenta N°223/2015 de la SMA, desde el año 2013 a la fecha” (**Acción N° 1**), los cuales serán cargados en Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia (en adelante “SSA”), dentro del primer mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, lo que le permite orientarse al cumplimiento en relación a los reportes generados con anterioridad a la aprobación del PDC. Cabe precisar que la Empresa ha acompañado al procedimiento copia de los certificados de monitoreos con sus resultados generados entre 2013 y 2018.

32. Luego, compromete “[m]edir, analizar, y reportar la calidad del efluente de la planta de lombrifiltro asegurando el cumplimiento de los valores límite establecidos para los parámetros a monitorear, en conformidad a los considerandos N°3.3.1 y N°6 de la RCA 278/2007” (**Acción N° 2**), que comprende los resultados de los monitoreos desde enero de 2019, y durante toda la ejecución del PDC, comprometiendo la periodicidad trimestral y semestral (según el parámetro de que se trate), de conformidad a lo establecido en la RCA N° 278/2007. Adicionalmente, la acción considera que en caso de superación de parámetros se realice un remuestreo en el plazo de 15 días contado desde la detección de esta, y en caso que se vuelva a superar en este, se realizará una recirculación de los efluentes de la planta lo que permitirá abatir los contaminantes –acción que fue evaluada ambientalmente para hacer frente a este tipo de eventualidades (considerando 4.1.2., letra c.10, RCA N° 278/2007) – comprometiendo un nuevo monitoreo a fin de verificar la eficacia de la medida, lo que consta en la **Acción Alternativa N° 5**.

33. A su turno, y como modo de reforzar los procedimientos internos para asegurar el monitoreo y reporte de los informes de calidad del efluente comprometidos, la Empresa se compromete a “[e]laborar e implementar un protocolo de monitoreo y reporte de la calidad del efluente con el objeto de dar correcto cumplimiento a los considerandos 3.3.1 y 6 de la RCA N°278/2007, y lo previsto en la Resolución Exenta N°223/2015 de la SMA” (**Acción N° 3**), estableciendo plazos de 1 y 2 meses contado desde la aprobación del PDC, para la elaboración e implementación del mismo, respectivamente. El protocolo contendrá un sistema de calendario de reportes en base a las frecuencias establecidas en la RCA, con identificación de responsables, así como la incorporación de revisiones y /o mantenciones a las unidades operativas del tratamiento (concretamente, con la finalidad de mantener la correcta operación del lombrifiltro se realizará una mantención preventiva cada 6 meses o 2 veces al año a la bomba de asperjado). Esta medida permite reforzar el cumplimiento normativo comprometido tanto en el ámbito de la entrega de información a la autoridad, como en el cumplimiento de los límites máximos autorizados para la disposición del efluente, lo que se robustece con el compromiso de “[i]mplementar capacitaciones semestrales vinculadas al nuevo protocolo de monitoreo y reportes de calidad del efluente comprometido” (**Acción N° 4**), a los trabajadores contratados para ejecutar las actividades asociadas al muestreo, remuestreo, reporte y registro de la calidad del efluente.

34. En consecuencia, a partir del conjunto de acciones comprometidas, se advierte que las mismas permiten volver a una situación de cumplimiento normativo respecto al hecho infraccional imputado (reportar ante la SMA los informes de calidad de los efluentes según lo establecido en la RCA N° 278/2007), así como acciones específicas tendientes a asegurar el cumplimiento de los límites máximos autorizados respecto a una serie de parámetros, incluyendo acciones de mantención preventiva de las unidades operativas críticas de la planta de tratamiento.

ii. **Cargo N° 2: "Retiro diario de fracción sólida de lodos desde el lombrifiltro hacia la Ramirana, superior a la comprometida en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, aprobada por el Oficio Ord N° 765/2009 del Director Regional de la CONAMA de la Región de O'Higgins, de 17 m<sup>3</sup>/día, durante los años 2016, 2017, 2018"**

35. El cargo N°2 fue calificado como una infracción al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, y clasificada preliminarmente como grave, de conformidad con el artículo 36 N° 2, letra e), de la LO-SMA.

**1. Sobre el reconocimiento o descarte de efectos de la infracción.**

36. Para el cargo N° 2, el PDC refundido descarta la existencia de efectos, exponiendo que el hecho infraccional "(...) no ha generado una afectación de la calidad del aire derivada de las emisiones atmosféricas asociadas al transporte ni ha generado olores molestos asociados al almacenamiento, retiro y transporte de lodos."

37. Al respecto, la Empresa precisa que en cuanto las emisiones atmosféricas generadas en los años 2016, 2017 y 2018 generadas por el retiro de lodos por sobre lo autorizado son menores a las emisiones autorizadas. Al efecto, expone que al considerar los viajes autorizados diarios en la pertinencia, se obtiene que mensualmente se encontraría autorizado 51, y anualmente 512, los que comparados con los viajes efectivamente realizados en el período imputado, permite sostener que se han realizado menos viajes de aquellos contemplados, por lo que no habría generado mayores emisiones por este concepto. En línea con lo anterior, la Empresa estima las "emisiones autorizadas" por la pertinencia (en base al cálculo anual de emisiones por resuspensión de polvo por tránsito en caminos pavimentados y a la combustión de los camiones, derivados de la cantidad máxima de viajes autorizados), las que compara con cada año del período de imputación, pudiendo determinarse que las emisiones atmosféricas derivadas de la operación diversa considerada en la pertinencia, son menores al máximo considerado en el marco de dicho procedimiento.

38. Luego, afirma que en cuanto a la generación de olores con ocasión de la infracción, se debe considerar que el caudal del afluente y la generación de lodos ha sido menor al máximo comprometido en la RCA N° 278/2007 y en la consulta de pertinencia. En efecto, la Empresa ha podido acreditar que los lodos generados y trasladados hacia la Ramirana fue menor al 10% del afluente entre los años 2016 a 2018 (porcentaje del volumen tratado en los lombrifiltros, para reducir adecuadamente los sedimentos), lo que evidenciaría que, aun cuando se excedió la cantidad diaria de retiro de lodos, la generación de estos, se mantuvo bajo los niveles estimados en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA. Al respecto, esta es una información de contexto relevante, sin embargo, no dice relación con los efectos derivados del hecho infraccional, que se relacionan con el traslado de lodos en un volumen diario mayor a lo autorizado y, por lo tanto, los efectos se han de analizar en relación al transporte de los mismos.

39. En línea con la precisión anterior, la Empresa indica que la generación de olor producto de la carga, descarga y traslado de lodos hacia La Ramirana

habría sido mínimo, puesto que la carga se realiza a través de bombas de succión desde el estanque de lodos, el cual a su vez es de hormigón armado y cerrado en su parte superior con losa (adjunta fotografía del sistema sellado). Agrega que los camiones aljibe que se utilizan para el transporte de lodos son completamente cerrados y cuentan con autorización sanitaria, lo que ha sido acreditado mediante la presentación de sendas resoluciones de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

40. En consecuencia, la Empresa ha acreditado con un grado de fundamentación suficiente la inexistencia de efectos ambientales derivados de la comisión del hecho infraccional imputado, en tanto no se han generado emisiones atmosféricas superiores a las autorizadas, y el retiro de lodos por parte de camiones se hace a través de infraestructuras cerradas (estanque, bombas de succión y camiones).

## **2. Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos reconocidos respecto del cargo N°2.**

41. Habiéndose descartado la generación de efectos negativos con ocasión del hecho infraccional N° 2, no procede considerar acciones para hacerse cargo de los mismos, por lo que deberá analizarse si la Empresa propone acciones adecuadas para volver al cumplimiento normativo.

42. En primer término, la Empresa compromete, el “[r]etiro diario de la fracción sólida de lodos desde el lombrifiltro hacia la Ramirana igual o inferior a 17 m<sup>3</sup>/día, según el Ord. N°765/2009 de la Dirección Regional de la CONAMA de la Región de O’Higgins” (**Acción N° 6**). Al respecto, la Empresa utilizará camiones aljibe con una capacidad de 10 m<sup>3</sup>, debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria, considerando 2 viajes diarios, de lunes a sábado, uno utilizado a máxima capacidad y otro al 70% de ella, llegando a 17 m<sup>3</sup>/día. Lo anterior, permite volver a una situación de cumplimiento normativo, que además se encuentra reforzado por el compromiso de la Empresa consistente en “[e]laborar e implementar un protocolo de retiro de lodos que asegure el cumplimiento de la acción anterior y el registro de estas actividades” (**Acción N° 7**), e “[i]mplementar capacitaciones semestrales vinculadas al nuevo protocolo de retiro de lodos comprometido” (**Acción N° 8**).

### **C. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC).**

43. Por último, el PDC compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 9**) e Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA (**Acción N° 10**, acción alternativa vinculada a impedimento de carácter técnico que afecte el sistema SPDC).

### **D. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD**

44. El criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

45. En este punto, el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### RESUELVO:

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Agrícola Super Limitada, con fecha 09 de julio de 2019, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.**

#### A.- Correcciones Generales

- En virtud de las correcciones que por este acto se dictan, deberá verificarse la adecuada correlación entre los plazos de ejecución de las acciones, su categorización como acción “en ejecución” o “por ejecutar”, y modificar, en caso que resulte necesario, la sección “Acciones a Reportar”, del apartado “3.1. Reporte Único de Acciones Ejecutadas y en Ejecución”, del Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas.

- En la sección “Periodicidad del Reporte”, del apartado “Reporte 3.2”, del Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, se reemplaza en la parte que indica “[l]os reportes serán remitidos a la SMA en los primeros 10 días hábiles desde concluido el período de reporte correspondiente” por “[l]os reportes serán remitidos a la SMA en la fecha límite definida por la frecuencia señalada. Estos reportes incluirán la información hasta una determinada fecha de corte comprendida dentro del periodo a reportar.”

#### B.- Correcciones Específicas

##### a) En relación al Hecho Infraccional N° 1.

- La Acción N° 1, deberá ser recategorizada como “Acción Principal por Ejecutar”, y no “En Ejecución”, en tanto en la sección “plazo de ejecución” se advierte que el reporte a través del SSA (aspecto principal de la acción comprometida), se hará dentro de un mes contado desde la aprobación del PDC.

- En relación a la Acción N° 2, deberá cambiarse la fecha de inicio de ejecución de la acción (al plazo de un mes contado desde la aprobación del PDC) y, consecuentemente, recategorizar la misma como “Principal por ejecutar”, en cuanto la acción consiste en medir, analizar y reportar –siendo este último aspecto el más relevante de la acción, en tanto fue el no reporte a través del SSA el hecho infraccional imputado–, sin que a la fecha se haya cargado los reportes de monitoreos a través del SSA. Adicionalmente, debe indicarse que esta acción se extenderá por el plazo de 9 meses contado desde la aprobación del PDC, a fin de quedar categorizada como la acción de más larga data del mismo, lo que resulta necesario para darle una extensión cierta al resto de acciones en las que se indica que se extenderán “*durante toda la vigencia del PDC*”.

En la sección “indicador de cumplimiento”, deberá consignarse “100% de los reportes de calidad del efluente exigidos informados a la SMA a través del SSA, y que den cuenta del cumplimiento normativo de los parámetros a monitorear, en conformidad a los considerandos N°3.3.1 y N°6 de la RCA 278/2007” (énfasis en la parte agregada mediante esta corrección), a fin de dejar establecido que el reporte a través de dicha plataforma

también es un indicador de cumplimiento de la acción, máxime cuando el hecho infraccional imputado refiere precisamente a la falta de reporte a través de dicho sistema, según lo mandado por la Res. Ex. N° 223/2015 de esta SMA.

**b) En relación al Hecho Infraccional N° 2.**

- En cuanto a la Acción N° 6, la Empresa deberá verificar que efectivamente desde enero de 2019 ha dado cumplimiento permanente de la misma, y en caso contrario, precisar la fecha y recategorizar la acción en caso de ser necesario. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que esta acción se extenderá por el plazo de 9 meses contado desde la aprobación del PDC, a fin de quedar categorizada como la acción de más larga data del mismo, lo que resulta necesario para darle una extensión cierta al resto de acciones en las que se indican que se extenderán *“durante toda la vigencia del PDC”*.

- En la Acción N° 7, secciones “plazo de ejecución” e “indicador de cumplimiento”, deberá consignarse la misma fórmula de la Acción N° 3, esto es: *“Elaboración de protocolo: un mes desde la aprobación del PdC. Implementación de protocolo: al segundo mes desde la aprobación del PdC y durante toda la vigencia de éste”* y *“Protocolo de retiro de lodos elaborado e implementado en la forma y plazo comprometido”*, respectivamente.

- En la Acción N° 8, deberá sustituirse la referencia a la Acción ID 6, por la Acción ID 7. Adicionalmente, en la sección “plazo de ejecución”, deberá sustituirse el indicado por: *“100% de los trabajadores contratados para ejecutar el retiro de lodos capacitados en la forma y plazo comprometido”*.

**II. TENER PRESENTE** la fijación de nuevo domicilio para efectos de este procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, del artículo 46, de la Ley N° 19.880.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-048-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR** que Agrícola Super Limitada, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que Agrícola Super Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento

de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Agrícola Super Limitada que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, sin perjuicio de lo indicado en el Resuelvo IV de la presente resolución.

VII. **HACER PRESENTE** a Agrícola Super Limitada que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Agrícola Super Limitada, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas ascendería a \$ 20.104.000 (veinte millones ciento cuatro mil pesos chilenos). Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PDC será de 10 meses aproximadamente, según lo informado por el titular en la sección Cronograma del PDC. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Martín Landea Lira, representante legal de Agrícola Super Limitada, domiciliado en Badajoz N° 45, Torre B, piso 8, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

  
**GONZALO PAROT HILLMER**  
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
SGP/MGA  
Carta certificada:

- Martín Landea Lira, representante legal de Agrícola Super Limitada, domiciliado en Badajoz N° 45, Torre B, piso 8, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

CC:

- Karina Olivares Mallea, Fiscalizadora VI Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins.